DELITO: HOMICIDIO SIMPLE.

CONTRA: ELÍAS AARON FRANCISCO PERALTA RIQUELME.

RUC 2200239520-0.

RIT 61-2023.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y considerando:

PRIMERO: Singularización del juicio, tribunal e intervinientes.

Que los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por doña Paulina Rosales González, e integrada por doña Patricia Cabrera Godoy en calidad de tercer juez integrante, ambas subrogando legalmente, además de doña Javiera Meza Fuentes, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC 2200239520-0, RIT 61-2023, seguida en contra ELÍAS AARON FRANCISCO PERALTA RIQUELME, nacido el 31 de diciembre de 1998, chileno, natural de Santiago, 24 años, soltero, comerciante ambulante, cédula nacional de identidad Nº 20.054.995-3, domiciliado en Eugenio Matte Hurtado Nº 9134, comuna San Ramón, Región Metropolitana, quien compareció a la audiencia sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Paula Rojas Lardiez, por la querellante compareció don Alessandro Acerbi Godoy mientras que la defensa estuvo a cargo del defensor privado don Cristian Miranda Osses.

SEGUNDO: Contenido de la acusación.

Que, el Ministerio Público al deducir acusación la fundó en los siguientes hechos: "En la ciudad de Santiago, el día 12 de marzo del año 2022, en horas de la tarde, en la vía pública, en Pasaje Eugenio Matte Hurtado frente al Número 9134, en la comuna de San Ramón, el imputado Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme agredió con un arma cortopunzante a la víctima Rodrigo Sebastián Cubillos Negrete, en el sector posterior del tórax, a raíz de lo anterior la víctima resultó con un traumatismo torácico por objeto corto punzante, lo que le causó la muerte".

Que, a juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en el cual habría correspondido participación a Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme, en calidad de **autor** del artículo 15 N° 1 en relación con el artículo 14 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado.**

Refirió el ente persecutor que concurre en favor del encartado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior y solicitó se imponga al acusado Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme por el delito de **homicidio simple,** en grado de desarrollo consumado, la pena de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenado, conforme al artículo 17 letra b) de la Ley 19.970, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

TERCERO: Alegaciones de los intervinientes.

I.- Ministerio Público: Esgrimió que, en esta etapa del juicio, habiendo sido ya reseñados los hechos de la acusación fiscal por el tribunal, el Ministerio Público solo va a pedir se dicte sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que van a resultar acreditados los supuestos fácticos, tanto de la existencia del hecho punible como de la participación del acusado. Mencionó reservar los demás argumentos para el alegato de clausura, e hizo presente que, en este estado procesal, la pena que solicita el Ministerio Público es condigna con la situación, concurriendo solo un atenuante, la del artículo 11 número 6 del Código Penal.

II.- Querellante: Expresó estar confiado en que se acreditarán los presupuestos fácticos de la acusación, es decir, que, en la tarde del 12 de marzo del 2022, Rodrigo Cubillos Negrete falleció a causa de una lesión. Una lesión provocada por un arma corto punzante en su espalda y que la comisión de este hecho es atribuida al acusado.

III.- Defensa: A su turno, la defensa expresó que su teoría es acreditar durante el desarrollo del juicio oral y a merced de las pruebas que se rindan en él, que todo este lamentable suceso se da en el contexto de una pelea entre el acusado, la víctima y el hermano de ella. Para ello, contará con la declaración del imputado como testigo y, además, rendirá prueba propia en esa dirección. Luego, en la oportunidad procesal, si es que hay veredicto condenatorio, se alegarán las minorantes que en derecho concurran. Por ahora, adelantó que su representado goza de irreprochable conducta anterior, e intentará también que se configure la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, también señaló que en la oportunidad procesal, si es que hay veredicto condenatorio, podría mutar su teoría en el alegato de clausura y alegar legítima defensa incompleta. Para eso, su señoría, se reserva las alegaciones de acuerdo a las probanzas que se rindan en el juicio oral.

CUARTO: Declaración del acusado.

Que el acusado Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, manifestando que aquel día, el 12 de marzo de 2022, se dirigió a la feria a trabajar en la mañana y a la vuelta de ese día de trabajo, se encontró con que su suegro estaba discutiendo con 2 personas, en Eugenio Matte Hurtado Nº 9134. Él vivía en una habitación atrás de esa casa, y vio a su suegro discutiendo con 2 personas, uno de cabello largo y el otro más calvo, por lo que se acercó para separar la pelea porque estaba subiendo de tono, que el de pelo corto con un fierro le dijo "vo que te metí" y le llegó un golpe en la cabeza, que el de pelo largo lo empezó a seguir con un cuchillo, le tiraba puñaladas, en lo que dan la vuelta al vehículo comenzó a forcejear con éste de pelo largo, por ello el de pelo corto le provocó un golpe en la cabeza. Que le arrebató al de pelo largo el cuchillo, que le tiró una sola puñalada, que cuando terminó la pelea vio donde tenía el cuchillo. Se apropió del arma blanca, y para defenderse tiró una puñalada, no vio donde cayó. Que el de pelo largo y el de pelo corto son hermanos. Que la camioneta tipo van era de los hermanos, no vio donde subieron al herido porque se fue a lavar la cabeza, que ingresó a su casa, se lavó y puso una toalla en la cabeza, que no fue a constatar lesiones. Que el de pelo corto dijo que volvería por lo que se fueron. Que no sabe qué pasó con el herido, que después de lo ocurrido, lo detuvieron en una calle de nombre Caupolicán, como 20 días después de ocurridos los hechos cuando funcionarios de PDI llegaron a buscarlo por homicidio, ya que la persona que recibió la puñalada, murió y que después estuvo en un choque. Que le gustaría pedirle perdón a la familia porque en ningún momento quiso que esto terminase así, que sabe que detrás de él hay una familia, que también pide perdón a su familia porque están pasando por un mal momento debido a esto.

A las preguntas del ente persecutor señaló que entró al pasaje a las 14:20 de la tarde, en San Ramón, cuando llegó vio a su suegro en la puerta de Eugenio Matte Hurtado 9134, estaban intentando pegarle los 2 sujetos con un fierro y un cuchillo, uno le tiraba estoques y el otro lo amenazaba con el fierro, el del pelo largo estaba con un cuchillo y tiraba las puñaladas, el de pelo corto tenía el fierro, y en lo que se va acercando agredieron a su suegro, había visto a esos sujetos en la población, ellos vivían cerca de ahí. El del fierro lo agredió y el otro comenzó a seguirlo para apuñalarlo, ese día llegó a pie, ellos andaban en un vehículo tipo van que estaba estacionado afuera de su casa, cuando se acercó vio que uno de ellos agredió a su suegro con el fierro en la boca, cuando estaba como a un metro pidió que detuvieran la pelea, y el sujeto de pelo corto le dijo "vo no te metai" y ahí empezaron a forcejear y mientras forcejeaba para sacárselos de encima le pegó con el cuchillo, al parecer fue en la espalda, que el cuchillo se lo quitó al de pelo largo. Que quedó con hematoma en la cabeza, debido al forcejeo quedó con cortes en los brazos, que la población se llama La Bandera y la comuna es San ramón, que andaba por todos lados en la población, vende ropa, verduras, vende en la feria y en la población a domicilio.

A las preguntas del querellante contestó que el motivo por el cual su suegro peleaba con los 2 sujetos lo supo cundo estaba preso, ellos pelearon porque andaban buscando a alguien en su casa, buscaban al Donatilo para comprarle droga, que lo acorralaron después de recibir los 2 golpes en la cabeza con un fierro y aun así pudo arrebatar el cuchillo a una de esas personas. Esos golpes le hicieron sangrar, y hasta el día de hoy tiene cicatriz. Que después de lo ocurrido fue a su casa a lavarse, después se fue a su departamento. Cuando vio apuñalado al sujeto le dijo a Donatilo que lo ayude, Donatilo es amigo de su suegro y vivía en la misma casa que él. Que su suegro es Gabriel Osvaldo Garrido no sabe el segundo apellido. Que lo acorralaron y encontró la forma de arrebatar el cuchillo y apuñalar por la espalda a la persona con el cabello largo.

A las preguntas de la defensa, contestó que esto fue el 12 de marzo de 2022, a las 14:20 horas aproximadamente, venía de la feria junto a su señora Inés y su hija. Su suegro alcanzó a ser agredido por estas personas y por eso intervino, para defender a su suegro, la pelea ocurrió alrededor del vehículo estacionado afuera de su casa y en este auto se trasladaban estas 2 personas. Que se vio rodeado por 2 personas, a quienes les pidió que detuvieran la pelea con su suegro, ellos le dijeron "vo que te metí" y le llegó el golpe en la cabeza que le provocó el hombre de pelo corto, estaban de frente y uno de ellos a su derecha y el otro a la izquierda, que el de pelo largo lo empezó a seguir con el cuchillo, le tiraba puñaladas, él se empezó a tirar para atrás y en lo que dan la vuelta al vehículo comenzó a forcejear con el de pelo largo, por ello el de pelo corto le provocó un segundo golpe en la cabeza. En el forcejeo, le arrebató el cuchillo al de pelo largo, y le tiro una sola puñalada para sacárselo de encima, que cuando terminó la pelea vio que tenía el cuchillo en la espalda. Se apropió del arma blanca, y para defenderse tiró una puñalada, no vio donde cae, que el de pelo largo y el de pelo corto son hermanos. Que la camioneta tipo van era de los hermanos, no vio donde subieron al herido porque se fue a lavar la cabeza porque le estaba saliendo harta sangre, que ingresó a su casa, se lavó la cabeza, se puso una toalla en la cabeza, que resultó con unos cortes superficiales en el brazo, no fue a constatar lesiones. Que el de pelo corto dijo que volvería por lo

que se fue de la casa a su departamento, además, su cuñado también estaba presente y con él y su señora no tienen buena relación él. Que no sabe qué pasó con el herido, que después de lo ocurrido, lo detuvieron 20 días después de ocurridos los hechos en una calle llamada Caupolicán.

A las preguntas aclaratorias del querellante señaló que nunca se ha medido, que pesa como 60 kilos. Que la persona de cabello largo cayó al suelo, que el hermano de pelo corto desde donde estaba detrás suyo fue a auxiliar a su hermano. La persona de cabello corto estaba al lado del auto.

QUINTO: Prueba de cargo.

Que el Ministerio Público y querellante en orden a acreditar los hechos materia de la acusación, se valió de la prueba siguiente:

Pericial. Depuso en primer término el perito Germán Eduardo Tapia Coppa, médico legista del Servicio Médico Legal de Santiago, sobre el Informe de Autopsia Nº 13-SCL-AUT-0727-22, de fecha 23 de marzo de 2022, respecto del cadáver individualizado como Rodrigo Sebastián Cubillos Negrete, quien previamente juramentado, detalló que el 13 de marzo de 2022 realizó la autopsia, a la persona ya indicada, de 33 años, fue ingresado desnudo con parte de su ropa sobre puesta, medía 1.76 cm y presentaba signología anémica, es decir, palidez de piel y de mucosas. Al examen lesionológico, el cuerpo presentaba en la cara posterior del antebrazo y del codo izquierdo múltiples escoriaciones rojizas irregulares en un área aproximada de 15 por 8 centímetros. Se reconoció además en el flanco lateral de la pared del abdomen, extendiendo hacia la cadera, y el tercio superior de la cara externa del muslo del mismo lado, un área topográfica en la que se reconocieron 4 excoriaciones lineales parduscas que medían de arriba hacia abajo 9, 2, 1 y 12 centímetros respectivamente. Y la lesión principal, correspondía a una ubicada en el tercio superior del hemitórax posterior izquierdo, a 140 centímetros del talón, se reconoce una herida corto punzante ovalada, oblicua, de 3 centímetros en forma espontánea, y que medía 3,5 centímetros al afrontar sus bordes. Esta lesión en superficie se sigue en profundidad ingresando a la cavidad pleural izquierda a través del séptimo espacio intercostal, transfixia el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, lacera la pared lateral izquierda de la aorta y termina al nivel de la columna torácica dejando una muesca al nivel del cuerpo vertebral de la séptima costilla torácica, generando un hemitórax izquierdo, sangre en la cavidad pleural, y describiendo una trayectoria de aproximadamente 12 centímetros de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, y de izquierda hacia derecha.

Y al examen segmentario de cavidades, se encontró, en el cuero cabelludo interno, la cara interna del cuero cabelludo, dos focos de contusión, uno a nivel occipital, otro a nivel temporal, y las lesiones torácicas descritas.

No se registraron otras lesiones o patologías en el examen del resto de órganos y cavidades, se tomaron fotografías del procedimiento, y dentro de los exámenes complementarios arrojó una alcoholemia, de 1.6 en sangre femoral, y un toxicológico positivo para metabolitos de cocaína.

En virtud de lo encontrado, se puede establecer que la causa de muerte corresponde a un traumatismo torácico por objeto cortopunzante. Una lesión que caracteriza como muerte violenta de etiología medicolegal homicida.

A las preguntas del Ministerio Público refirió que no se contaron las escoriaciones en el ante brazo porque eran múltiples, de distintas morfologías y de distintos tamaños. Entonces se describió la presencia de ellas en un área de 15 por 8 centímetros. Que la explicación desde el punto

de vista criminalístico de ese tipo de lesiones y con un razonable grado de certeza es que corresponden a lesiones en patrón de defensa. Es decir, esquivando una lesión, esquivando el objeto que pueda agredir el cuerpo. Que la lesión principal, atendido los órganos dañados y si solamente hubiera lacerado el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, tenía chance de sobrevida. Pero, como siguió en su recorrido y laceró parte de la aorta torácica, era prácticamente imposible que tuviera alguna opción de sobrevida, aun con socorros médicos oportunos. De ahí las características en los que se ve anemia profunda del cuerpo.

A las preguntas de la defensa señaló que las heridas ubicadas en el ante brazo izquierdo por la forma irregular en la que están son atribuibles a fricción y probablemente por un objeto de punta roma en el flanco. Que en cambio las escoriaciones ubicadas en el flanco lateral del abdomen, que incluyen la cadera izquierda y el tercio superior del muslo del mismo lado, esas escoriaciones por ser distintas en morfología a las del codo, ser lineales y seguir un mismo patrón ya que paralelas entre sí, pueden ser explicados por la acción de la fricción de la punta de un objeto, con punta y filo, en dirección tangencial sobre la piel. Al no existir en ninguna de las lesiones, tanto la mortal como las presentes en las extremidades signos de reparación o de regeneración tisular, se puede establecer que las lesiones son coetáneas entre si y coetáneas con la muerte.

Haciendo uso el ente persecutor del derecho consagrado en el artículo 329 del Código Procesal Penal, el perito contestó que, respecto a las lesiones no vitales, es decir las del antebrazo izquierdo, son ocasionados por un objeto punta-romo, por fricción. Las escoriaciones que están en la cadera izquierda y cara anterior del tercio superior del muslo, por ser distintas en morfología a las del codo, ser lineales y seguir un mismo patrón, ya que eran todas paralelas entre sí, son explicables por la acción del filo de un objeto que se desliza sobre la superficie sin llegar a producir un corte superficial propiamente tal. Y, finalmente, hay otra escoriación irregular rojiza en la región lumbar media, que por omisión involuntaria no fue consignada en la declaración, tiene la misma morfología y, por lo tanto, la misma significación, es decir, no tiene signos de reparación tisular, es compatible con la acción de un objeto con punta que se desliza sobre la superficie. Las escoriaciones del antebrazo, de acuerdo con su experiencia, debido a que son irregulares, es decir, no tienen un patrón definido, son factibles de haber sido producidas por la fricción de algo que no tiene punta ni filo y pueden ser producidas tanto porque la persona cae y, justamente, coloca ese sector del cuerpo, del brazo, para impedir lesionarse la cara. Esto, criminalísticamente son las distintas posibilidades con las que se puede llegar a producir este patrón lesional. O, en una dinámica de agresión y lucha, defensa, esa persona puede colocar el antebrazo para, justamente, impedir que algo, un objeto, bien puede ser el objeto corto punzante, o un golpe de puño, u otro objeto de tipo contundente, pudiera estar amenazando con golpear alguna zona vital.

B. Testimonial: En tal calidad, compareció en primer lugar el testigo Mario Cubillos Meza, quien previamente juramentado señaló que asesinaron a su hijo y por ello está ahí. Que no recuerda la fecha en que ocurrieron los hechos, tiene un bloqueo, sabe que fue en marzo, su hijo se llamaba Rodrigo Sebastián Cubillos Negrete. Que supo de lo ocurrido mientras estaba con su nieto en su casa esperando que llegaran sus hijos Rodrigo y el hijo fallecido, porque salieron a comprar y tendrían que volver a la una o una y media de la tarde. Como no llegaban, los llamó por teléfono, y no contestaban. Estaba en el patio delantero de su casa cuando apareció su señora atrás, desde la casa, y le dijo que le avisó una vecina que vive cerca del lugar en que pasaron las cosas, que había

visto el accidente, es decir, que a Rodrigo lo habían acuchillado. Que su hijo mayor se llama Mario Cubillos Negrete. Después supo dónde ocurrió el accidente automovilístico, pero el lugar los hechos, no sabe dónde queda, solo sabe que queda cerca de la casa, antes de Santa Rosa como a 7 cuadras de su casa. Con la información que le dio su señora, llamó a su hija porque estaba su nieto. Su nieto es el hijo de Rodrigo que tiene 14 años. Su otro nieto andaba afuera jugando básquetbol. Llegó su hija con una pareja de amigos, y lo llevaron en auto a Gran Avenida, donde estaba Rodrigo. En Gran Avenida como en el paradero 29 o 30. Cuando logró comunicarse con su hijo Mario, éste le contó que a Rodrigo le habían atacado por la espalda y que él salió buscando un hospital, un doctor. La policía en ese momento no informaba nada. No podía tener conocimientos de nada de lo que había pasado. Solo suponiendo lo que la vecina había contado, nomás. Que lo único que pudo saber es lo que le dijo su hijo, esto es, que efectivamente fueron a comprar marihuana y que lo había atacado uno de los vendedores que estaba ahí que lo habían atacado por la espalda. Que sabía que su hijo consumía marihuana, su hijo Rodrigo estudió, no terminó eso sí, él era maestro de determinaciones finas. Contestando a la parte querellante señaló que ese día estaba esperando a sus 2 hijos que volvieran de las compras porque todos los domingos iban a comprar al matadero la comida de la semana. Que sus hijos lo dejaron en el paradero 25 de Gran Avenida porque debía hacer un trámite y ellos siguieron en el vehículo para Franklin, pues allá está el matadero. Ese día compartió con sus 2 hijos, su hijo estaba para todo, todos los fines de semana pasaban y pasaban a ver a la abuela primero porque la abuela vivía cerca. Pasaban ahí, pasaban a ver a la abuela. Y, de hecho, pasaron a ver a la abuela, fueron a comprar y se fueron. Perder a su hijo fue terrible, lo tiene en su cabeza todos los días.

Seguidamente se escuchó la declaración de Mercedes del Carmen Negrete Carrasco, quien previamente juramentada expuso que compareció a declarar porque están buscando justicia porque su hijo Rodrigo fue asesinado. Que el hecho ocurrió el 12 de marzo del 2022, el nombre de su hijo fallecido es Rodrigo Sebastián Cubillo Negrete. Que ese día estaba en su casa, sus hijos habían salido porque ellos todos los sábados se pagaban y salían al matadero a comprar cosas para la casa, como carne, queso, esas cosas. Ella estaba acostada porque tenía un dolor en un riñón. La llamó una persona que la conoce, y le dijo, ¿cómo estás? Le dijo que estaba enferma en cama y luego le dijo, levántate ahora ¿Ahora? ¿Por qué? ¿Qué pasó? Y le respondió que acaban de apuñalar a su hijo aquí cerca de su casa. Estaba con un joven, le dijo, gordito, peladito, andando en un auto van. Ante eso le dijo: "él es mi hijo mayor y ese es el auto de su esposo". Se levantó, fue al living y le indicó a su esposo lo que estaba pasando. Empezó a llamar a su hijo mayor, pero no contestaba el teléfono. Su hijo mayor andaba en la desesperación buscando ayuda. Que conocía a la persona que la llamó por teléfono, que carabineros le pidió que la llamase y le preguntase si conocía a la persona que atacó a su hijo, y dijo que sí, que lo conoce porque son vecinos y su nombre es Elías Peralta Riquelme. Esta información la supo el mismo 11 de marzo, y se la dio a carabineros. Que cuando llegó al paradero 29 de Gran Avenida, había un accidente, ahí había ambulancias, bomberos. Sus hijos tuvieron un accidente mientras estaban buscando ayuda. Que cuando logró comunicarse con su hijo mayor, éste le señaló que estaba a la altura del paradero 29 de Gran Avenida, en una clínica, al frente hay un colegio. Los hechos ocurrieron en una calle de nombre Eugenio Matte, no sabe el número, de la comuna de San Ramón, esto se lo dijo la persona que la llamó por teléfono. Que este lugar de la clínica está a unas 15 cuadras, su hijo antes acudió a un Sapu en el paradero 25 de Gran Avenida

que estaba cerrado, luego fue a carabineros y después a la clínica. Su hijo mayor le dijo que habían atacado a su hermano por la espalda una persona de nombre Elías, que sus hijos conocían a Elías desde antes porque iban a esa casa a comprar drogas, la señora que la llamó por teléfono le dio el nombre de Elías entes que su hijo. Que el nombre de su hijo mayor es Mario Antonio Cubillos Negrete.

A las preguntas del querellante, señaló que este hecho para su familia significó la destrucción, su hijo era un buen hijo, un buen papá, tenía la tuición de su hijo, aportaba en la casa, trabajador, su nieto se quedó sin papá, su marido está destrozado, quedaron devastados cómo familia, después vino incertidumbre, frustración, sus otros hijos están destrozados, su hijo fallecido era cariñoso, ese día fue a ver a su abuela, ha sido todo desolador, inentendible. Que conocía a la persona que la llamó por teléfono. Después, cuando llegó a comunicarse con su hijo mayor, éste le dijo estaban en la Gran Avenida, a la altura del paradero 29 de la Gran Avenida, donde hay una clínica. Que llegó a su casa y se enteró de lo que había sucedido, porque hasta ahí no sabía que su hijo ya no estaba. Los carabineros empezaron a preguntar que si conocía a la persona. Le dijo que no. Le pidieron que llamara a la persona que la llamó y ella le dio el nombre de Elías Peralta Riquelme. Los carabineros empezaron a buscar y le mostraron una foto de él, pero no pudo reconocer porque no lo conoce. Que los Carabineros le dijeron que llamara a la persona que la llamó para avisar lo que ocurrió con su hijo para consultarle, porque ellos querían que ella declarara. Que esta señora no quiso declarar porque tiene mucho temor. Son personas muy agresivas las que viven ahí, según lo que ella le informó, tienen mucho temor y no creen en el sistema. Esta información la recibió el 12 de marzo del 2022, como a las cuatro y media de la tarde. De eso un poco perdió la noción. Que cuando llegó a Gran Avenida había ambulancia, Bomberos, Carabineros. Después llegó la Policía de Investigaciones. Primero declaró con los Carabineros, a quienes explicó que había un accidente, en donde estaban los Bomberos, los Carabineros. Sus hijos tuvieron un accidente mientras estaban buscando ayuda. Que cuando logró comunicarse con su hijo mayor, éste le señaló que estaba a la altura del paradero 29 de Gran Avenida, en una clínica, al frente hay un colegio. Los hechos ocurrieron en una calle de nombre Eugenio Matte, no sabe el número, de la comuna de San Ramón, esto se lo dijo la persona que la llamó por teléfono. Que este lugar de la clínica está a unas 15 cuadras, su hijo antes acudió a un Sapu en el paradero 25 de Gran Avenida que estaba cerrado, luego a Carabineros y después a la clínica. Su hijo mayor le dijo que habían atacado a su hijo fallecido por la espalda una persona de nombre Elías, que sus hijos conocían a Elías desde antes porque iban a esa casa a comprar drogas, la señora que la llamó por teléfono le dio el nombre de Elías entes que su hijo. Su hijo mayor es Mario Antonio Cubillos Negrete.

Respondiendo al querellante señaló que este hecho para su familia significó la destrucción de su vida, su hijo era un buen hijo, un buen papá, tenía la tuición de su nieto, aportaba en la casa, trabajador, su nieto se quedó sin papá, su marido está destrozado, quedaron devastados como familia, después vino incertidumbre, frustración, sus otros hijos están destrozados, su hijo fallecido era cariñoso, ese día fue a ver a su abuela, ha sido todo desolador, inentendible.

Asimismo, declaró en juicio **Mario Antonio Cubillos Negrete**, quien previamente juramentado, refirió que es hermano del fallecido, que la persona que está ahí asesinó a su hermano Rodrigo Sebastián Cubillos Negrete por la espalda, esto ocurrió el sábado 12 de marzo de 2022, como a las 15:30 – 16:00 horas, se levantaron en la mañana, fueron al mercado de Franklin a

comprar mercadería para la semana, al volver decidieron pasar por un pasaje cuyo nombre no recuerda, ubicado en San Ramón, fueron a comprar pasta base de cocaína, iban a ese lugar desde antes, unas 2 o 3 veces por semana su hermano pasaba a comprar, siempre compraban en la misma casa, los atendía Elías que es quien está ahí sentado con una chaqueta amarilla. Que su hermano se bajó del auto a comprar, que les depositaron el sábado en la mañana y el viernes en la noche su hermano quiso ir a pedir fiado, entonces su hermano fue y le pidió si le podía pasar un par y le dijeron que no, al otro día llegaron al lugar, su hermano se bajó del auto, compró 5 lucas, es decir, 5 papelinas, después que su hermano compró, se bajó, y le dijo "oye Elías porque no le diste fiado a mi hermano ayer si yo soy tu cliente y después te pago", que Elías le dijo "y que quieres que te la regale la wea". Esto ocurrió en la reja de la casa, él estaba afuera de la reja y Elías adentro de la reja, su hermano ya estaba en el auto. En esa casa siempre hay mucha gente. El auto en el que ellos transitaban es un Citroën, no tiene palanca de cambios, para echarlo a andar, se debe apretar el freno y pulsar un botón para que se apague esa luz y recién puede andar el auto. Mientras estaba haciendo andar el auto Elías salió de la casa con una piedra grande para pegarles, su hermano lo retó y le dijo mira ahora van a dañar el auto, se bajaron del auto, su hermano se quedó afuera del auto en el lado del copiloto, Elías botó la piedra y lo increpó diciéndoles que no los quería ver más ahí, le dijeron que bueno, su hermano le dijo que se fueran, y mientras intentaba hacer andar de nuevo el auto, Elías salió de la casa de nuevo, pero ahora con un fierro, de más o menos, unos 50, 60 centímetros y va directo a su hermano. En el pasaje está el auto, después hay una vereda de tierra, después viene la vereda de cemento y ahí está la reja de las casas. Después vienen los antejardines. Ellos estaban en la calle, en el auto. Su hermano estaba en la vereda de en frente de la casa de Elías y se quedó ahí. En la parte de la tierra había como una piscina porque todavía hacía calor en ese tiempo. Entonces Elías tenía que bordear la piscina para poder llegar hacia ellos. La piscina le impedía llegar directo. Entonces, Elías fue directo a su hermano, él se bajó del auto porque no lo pudo hacer andar, o sea, a sacarle el freno antes que él llegara, sacó la llave, se volvió a poner enfrente de él y le volvió a decir que qué le pasa y que por qué tanto grito, tanto escándalo por una simple cosa que pasó en el día anterior porque no fue más que eso. Entonces, él le empezó a gritar que, si yo soy choro, que, si yo no sé qué, que aquí, que acá. Y le digo, sí, bueno, ¿y qué tanto? Elías les dijo ya, váyanse de aquí, váyanse de aquí, no los quiero ver más y él le dijo nos vamos, tampoco vamos a volver. Se subió al auto, y sale Elías ahora con un cuchillo, con un cuchillo que se usa para cocinar. La hoja habrá tenido 30 centímetros más el mango. Elías se entró con el fierro y no volvió a ver el fierro hasta después. Cuando Elías salió con el cuchillo, se volvió a bajar del auto, se puso de frente de él de vuelta. Elías volvió a decir ya, pero váyanse, váyanse, no los quiero ver con el cuchillo en la mano. Él se dio vuelta, le dio la espalda, caminó dos metros y medio hacia el auto, se subió, su hermano lo estaba mirando por miedo de que le pasara algo al auto. Y él las dos veces, o las tres veces se puso delante de Elías para proteger entre el auto y a mi hermano. Entonces se dio la vuelta, se subió al auto, su hermano vio que se subió al auto y se dio vuelta para salir caminando porque la casa está en el medio del pasaje, o sea, había que salir 20, 30 metros y ya estaban en la calle. Cuando su hermano se dio vuelta, Elías fue callado por la espalda, lo agarró por delante y le enterró el cuchillo en la espalda. Que se bajó del auto, y mientras lo hacía y comenzó a acercarse apareció el cuñado Jesús con el fierro, el tubo de fierro en la mano. Se le puso de frente, él lo sacó para el lado y llegó corriendo donde estaba su hermano. Elías soltó a su hermano y salió corriendo. En ese

momento no sabía si salir persiguiendo a Elías, qué hacer y vio que su hermano cayó al piso, le cambió el color de la piel, de los labios, de los ojos, cayó muerto. Después al intentar subir a su hermano al auto, no lo puso levantar, el auto estaba más atrás, por lo que fue al auto para echarlo a andar y ponerlo cerca, en eso salió la mujer de Elías con la piedra que éste había salido en un principio, y le rompió el vidrio del auto, el de atrás del piloto con la piedra. Que estacionó el auto frente a su hermano, le dijo a Jesús que lo ayude a subirlo al auto y salió buscando ayuda en el auto y en un momento, bueno, lo chocaron. Su hermano fue agredido por la espalda adentro del pasaje. Elías cuando atacó a su hermano con el cuchillo no le gritó, no le dio una señal de aire, no le dijo nada, no le dijo te voy a matar. Su hermano vio que él se subió al auto y ya se acabó el problema. Se iban y Elías vino por atrás, lo abrazó por delante y le enterró el cuchillo así. Su hermano no se iba a subir al auto, sino que iba caminando hacia la calle para salir del pasaje. Es un pasaje que no es cerrado. Ellos entraron por acá, llegaron afuera de la casa, su hermano se bajó a comprar, Elías salió a atacarlos, pasó, todo ese problema, su hermano se iba caminando para irse hacia la casa y Elías cruzó y lo apuñaló. Su hermano quedó parado hasta que llegó hacia donde ellos. Cuando Elías soltó a su hermano porque lo tenía sujetado y salió corriendo, escapando, su hermano cayó desplomado. O sea, Elías lo soltó cuando él se acercó y ahí se desplomó. Jesús apareció con el fierro antes que llegara hacia donde estaban ellos dos. Con el fierro Jesús no hizo nada, se puso en el medio nomás y él lo sacó hacia el lado. Que cuando vio a su hermano supo que había muerto. Que el cuñado que salió con el fierro en un momento a pelear fue quien lo ayudó a subir a su hermano al auto. Que Elías y Jesús no son sus conocidos, son gente que anda en el barrio y se los cruza en los negocios, en los almacenes, en la plaza. Después supo que se llamaba Jesús. A Elías lo conocía desde antes, en esa época vivían como a 4 cuadras máximo. Dos hacia la cordillera, una y uno. Hacia el norte y otra hacia la cordillera. Ahí salió buscando un hospital cercano. Manejó por Goycolea, Goycolea-Cerro Negro, Cerro Negro-Goycolea porque la calle está cortada. Después llegué a una calle cuyo nombre no recuerda, pero avanzó dos cuadras a doblar a la derecha, luego por Ossa. Llegó por Ossa a un centro de salud que había antes porque yo venía llegando de Argentina. En ese tiempo era un Sapu que atendía todo el día 24 horas. Bueno, eso lo cambiaron después con la pandemia. Así que cuando llegó estaba todo cerrado. Llegó a la avenida, no podía cruzar, así que se fue contra el tránsito hacia la Comisaría que está ahí en el 26. Se paró afuera de la comisaría, pidió ayuda, pero no le dieron atención. Siguió manejando hacia el sur buscando un hospital o algo que le pudiera ayudar, algún centro médico o lo que fuese. Y en eso vio un letrero que decía urgencia y se subió a la vereda. Pero era una urgencia dental y no estaba funcionando. Y cuando se estacionó ahí, como me llegó y se cruzó, vino un colectivo y lo chocó. Hasta ahí llegó mi desplazamiento. El estado de su hermano era muerto. Ya estaba muerto cuando lo subió al auto, murió de la puñalada que le pegaron en la espalda. Elías salió corriendo luego de enterrar el cuchillo al fallecido, salió corriendo. Nunca más vio a Elías, solo cuando PDI le mostró y reconoció una foto en un set fotográfico.

A las preguntas del querellante contestó que, de acuerdo con la dinámica de los hechos, señaló que fue dos veces al auto e intentó salir del pasaje dos veces antes de que pasara todo, porque la tercera vez pasó todo. En esas dos veces, su hermano en ningún momento tuvo algún fierro o un cuchillo en sus manos, incluso casi todos los autos andan con un palito, un tubo, algo de goma en

los autos, casi siempre y ellos ni siquiera tienen trabas volantes en el auto, no tenían ningún arma. Lo único que tenían era el yogurt, la leche y la carne que habían comprado.

A las preguntas de la defensa respondió que la droga era para los dos, era pasta base cocaína, no se negocia nada, tiene un precio establecido, su hermano fue quien se bajó a comprar, su hermano compró en esa casa, no vio exactamente a quien le compró, preguntó si estaba Elías y dijo si ahí está, por lo que supone que Elías fue el que vendió porque siempre tienen a una sola persona de turno.

Que a fin de salvar una contradicción se efectúo el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con la declaración del testigo en manuscrito de 12 de marzo de 2022, ante la Policía de Investigaciones de Chile, en donde el testigo reconoció su nombre como declarante, reconoció su firma, y dio lectura al siguiente párrafo "propinándole en el acto seguido y mientras que Rodrigo se subía al auto una puñalada con un arma cortante en su espalda, por lo que a modo de defensa intenté ahuyentarlo con un fierro huyendo a su domicilio y luego a objeto de auxiliar a mi hermano". El testigo luego de la lectura señaló que cuando dice a un fierro se refiere a un tubo de fierro, que fue el que le quitó a Jesús, por lo que no ocupó un fierro para amenazar ni nada. Que cuando Jesús se le abalanzó, él venía con un tubo en la mano, que sacó a Jesús y al tubo para el lado, que no ahuyentó al acusado con un fierro porque Elías estaba de espalda. Cuando Jesús se le atravesó, le quitó el fierro y con ese fierro le pegó a Elías en el lado derecho de la cabeza, quien salió corriendo, y soltó a su hermano. Que soltó el fierro cuando vio caer a su hermano, tocó a su hermano para ver si aún tenía aliento, fue al auto, ahí la mujer de Elías le rompió el vidrio y Jesús lo ayudó a subir a su hermano al auto. Que no utilizaba un fierro ni nada para amenazar o hacer que huyera nada. No utilizó fierro. Solo cuando Jesús se le abalanzó anteponiéndose para que llegase donde su hermano, Jesús venía con un fierro, que era el tubo que sacó Elías la segunda oportunidad. Que sacó a Jesús hacia el lado con el fierro y todo hacia el lado mientras se dirigía hacia donde estaban ellos. Ese fue el único contacto que tuvo con el fierro. En consecuencia, no ahuyentó al acusado Peralta con un fierro. Cuando Jesús se le atraviesa le quitó el fierro y con ese fierro sí, le pegó a él. Le pegó en la cabeza una sola vez en el costado derecho. Jesús se le abalanzó con este fierro en la mano. Se lo quitó, lo empujó hacia el lado y tenía el fierro en la mano cuando llegó donde él y le pegó en la cabeza y Elías salió corriendo. Elías soltó a su hermano y salió corriendo. Que quedó con el fierro en la mano y no sabía si salir siguiendo o si iba a repartir fierrazo o qué hacer y lo único que hizo fue botar el fierro y ver que cayó su hermano al piso.

A continuación, declaró el funcionario de Carabineros **Néstor Roa Mena,** quien previamente juramentado explicó que fue llamado a declarar por un accidente de tránsito con muerte ocurrido el 12 de marzo de 2022. Señaló que estando de servicio fue llamado por Cenco a las 15:40 horas, llegando al procedimiento a las 16:00 horas en donde encontraron a personal de bomberos y del Samu, indicando estos últimos que había una persona fallecida por apuñalamiento en la espalda. Carabineros señaló que, además, hubo un accidente de tránsito de "Mario", quien se encontraba en evidente estado de ebriedad con Rodrigo, quien señaló que "Isaías" le propinó una apuñalada en la espalda a su hermano, por lo que a fin de auxiliarlo salió a la Gran Avenida divisó un cartel que decía Clínica, trasladándose desde la tercera pista a la primera ocasionando un accidente de tránsito. Que no recuerda los apellidos del conductor, sí que era hermano del apuñalado, y le dijo que los hechos ocurrieron en San Ramon, que lo apuñaló "Isaías", que estaban

ingiriendo alcohol y que Isaías sin provocación alguna le propinó la puñalada a la víctima. Que desde donde ocurrió el accidente de tránsito hasta donde ocurrió el apuñalamiento hay una distancia de más de 20 cuadras.

A las preguntas de la defensa, contestó que el hermano de la víctima mencionó que él y su hermano estaban ingiriendo alcohol.

Posteriormente, declaró el funcionario de la Policía de Investigaciones, Sergio Mendoza Ancacoy, quien previamente juramentado relató que fue el oficial de caso del homicidio ocurrido el 12 de marzo de 2022, realizando funciones de jefe de turno en los distintos sitios del suceso, y es en este contexto, que debió trasladarse hasta la Gran Avenida Nº 9663, de la comuna de El Bosque, porque existía el cadáver de una persona de sexo masculino tendido en la vía pública. Compareció hasta dicho lugar con el inspector José Loch, el inspector Damián Faúndez y el inspector Fabián Fuentes, además de un médico asesor del Departamento de Medicina Criminal y el equipo del laboratorio de criminalística central. El cadáver fue identificado por su cédula de identidad, el sitio del suceso estaba aislado y custodiado por Carabineros y que de acuerdo con el examen médico se observó una lesión principal y mortal ubicada en la región torácica posterior, específicamente sobre la espátula derecha de 3,4 cm de longitud por 0.8 centímetros de diámetro, con una causa probable de muerte de traumatismo torácico con elemento cortopunzante correspondiendo a este a un homicidio. Junto al equipo se entrevistó a 2 testigos, uno de ellos el hermano de la víctima y la madre. El hermano fue identificado como Mario Cubillos Negrete y señaló que el 12 de marzo concurrió junto a Rodrigo hasta el sector de Franklin a realizar unas compras y por las c13:15 horas pasaron a un domicilio habitual de compra de cocaína base ubicado en Eugenio Matte Hurtad 9134, de San Ramon, una vez en el lugar el testigo manifestó que la víctima descendió, conversó con un sujeto desconocido y cuando su hermano regresaba al vehículo, este sujeto gritando "que te creí vo, acaso eres vivo", le propinó una herida con un cuchillo en su espalda. Por esta razón, él descendió junto con un fierro, con la finalidad de alejar al agresor, y auxiliar a su hermano, a quien una vez lo subió al vehículo, se dirigió hasta un centro de salud, ubicado en calle Osa, no obstante, de camino, tuvo un accidente, un choque, con otro vehículo, en Gran Avenida, a la altura del 9663, de la comuna del Bosque, donde finalmente, se constató el fallecimiento de su hermano. Al preguntársele por el imputado del hecho, mencionó algunas características físicas de este, como que era un sujeto delgado, de tez blanca, de unos 75 metros aproximadamente de estatura, y que vestía con una polera de un tono beige, a quien manifestó poder reconocer si se le exhibiera alguna fotografía. Con respecto a la otra testigo que estaba en el lugar, que era la madre de la víctima, fue individualizada como Mercedes Cubillos Carrasco, quien indicó en su relato, que sus hijos, Rodrigo y Mario, además de su esposo, ese día, 12 de marzo, en horas de la tarde, salieron rumbo al matadero en Franklin, y que no volvió a saber de ellos, hasta que recibió un llamado telefónico, alrededor de las 15.06 horas, por parte de una apoderada de un colegio, donde le mencionó que a Rodrigo lo acababan de apuñalar, y que el autor sería un sujeto de nombre Elías. Con esta información, la señora Mercedes llama por teléfono a su hijo, Mario, quien le confirma el hecho, y el lugar donde se encontraban, motivo por el cual, ella concurrió a este lugar, constatando la muerte de su hijo. Finalmente, en el relato, manifestó que esta misma mujer que la llamó por teléfono, y de quien no deseaba dar su identidad, le informó que el lugar del hecho había sido en la calle Eugenio Matte Hurtado, número 9134, en la comuna de San Ramón. Con esta información, del posible principio de

ejecución del hecho, el equipo investigador, se trasladó hasta calle Eugenio Matte, número 9134, en la comuna de San Ramón, donde se realizaron una inspección visual, y también fijaciones fotográficas, del inmueble, al cual se tomó contacto con uno de los moradores, y quien, de forma voluntaria, permitió el acceso a éste, por parte de los oficiales de la PDI, y también ser entrevistado por el hecho que se estaba investigando. Esta persona fue identificada como, Donatilo Opazo Muñoz, quien, en su relato, manifestó residir en el inmueble, gracias a que un amigo, le permitió vivir a cambio de labores domésticas, y de cuidados en la casa, agregando de que existían tres casas, en este sitio, una donde vivía el propietario, una segunda, donde vivía una nieta, del propietario de nombre Inés, junto a su pareja, de nombre Elías Peralta Riquelme, y la tercera pieza, donde él residía. Informó que ese día 12 de marzo, salió a comprar a un negocio cercano, alrededor de las 14.30 horas, y que, al regresar a eso de las 15 horas, específicamente cuando entraba en el pasaje, vio como frente al domicilio, había un hombre herido, y sangrando por su espalda, y que cuando ingresó él a su casa, y se encontró con Elías, éste le mencionó, que acababa de apuñalar a una persona, motivo por el cual asoció al herido, que minutos antes había visto en la calle. Mientras se realizaba la inspección ocular del sitio del suceso, se encontró dentro de una pieza, varios documentos y tarjetas, que fueron fijadas por fotografía, con el mismo nombre, que el testigo mencionaba, de Elías Peralta Riquelme. Y finalmente, en este mismo domicilio, fue entrevistado un segundo morador de éste, individualizado como Jesús Garrido Hidalgo, quien manifestó ser cuñado del imputado, agregando que tenía una mala relación con éste y con su hermana, de nombre Inés, y que ese día, en horas de la tarde, una sobrina lo fue a buscar mientras él dormía, diciéndole que en el exterior de la casa, Elías estaba peleando con dos sujetos, motivo por el cual, una vez al salir a observar, vio que efectivamente, habían dos hermanos peleando con Elías, uno de estas personas sangrando desde su espalda, y que una vez terminada la agresión o la discusión, se fueron del lugar los hermanos en un vehículo tipo familiar, y que Elías junto con Inés, su hermana, se fueron del domicilio. Con las diligencias que faltaban, y teniendo ya la posible identidad del imputado, se realizaron búsquedas en las plataformas del registro civil, con el nombre de Elías Peralta Riquelme, logrando obtener su identidad y su fotografía, la que fue puesta en un set fotográfico, de diez imágenes, junto con un segundo set, también de diez imágenes, como distractor de sujetos de similares características morfológicas a la del imputado, y las cuales fueron exhibidas a los testigos Mario Cubillos Negrete, Jesús Garrido Hidalgo, y Donatilo Opazo Muñoz, logrando los tres reconocer a Elías Peralta Riquelme, como el imputado del hecho que se estaba trabajando. Luego, con los antecedentes, se realizó un informe policial al Ministerio Público, solicitando la orden de detención, en contra del imputado, y participé en la búsqueda y detención de éste, el cual, de acuerdo con labores diferentes, me convirtió en un informe de vigilancia, y de consulta en las plataformas de redes sociales, logrando establecer que se encontraba residiendo en la comuna de La Pintana, siendo detenido con fecha 4 de mayo del año 2022, en la vía pública. Que hubo fijación fotográfica del sitio del suceso, del principio de ejecución y del cuerpo, exhibiéndose al testigo el otro medio de prueba Nº 1 compuesto por cincuenta y tres (53) fotografías contenidas en Informe Pericial Fotográfico Nº 842/2022, de fecha 01 de junio de 2022: 1.- Foto general del sitio del suceso, específicamente del bandejón poniente de Gran Avenida y al costado izquierdo se ven 2 autos colisionados, uno de ellos negro al costado derecho que es un colectivo, el segundo es azul y que es el auto Citroën Picasso en donde estaba la víctima y junto a este y cubierto con una lona el cadáver de la víctima, al costado derecho hay una edificación blanca que sobre la reja tiene un letrero con letras rojas que die tensión 24 horas y que corresponde a una clínica de otra naturaleza. 2.- Imagen corresponde a la numeración 9743 que es la casa colindante de la veterinaria. 3.- Imagen amplia de la colisión del colectivo y el auto azul. 4.- Misma imagen de los autos colisionados. 5.-Imagen colisión en su entre ambos autos que aún se mantenían en contacto. 6.- Imagen posterior de ambos vehículos y sobre la calzada cubierta con lona negra el cadáver. 7.- imagen general del cadáver. 8.- Imagen del cadáver del fallecido. 9.- Imagen del tren superior del cadáver sin su vestimenta superior que había sido cortada por intervención medica sin que se observen heridas a nivel anterior. - 10.- imagen de las extremidades inferiores del cadáver del que consta que vestía Imagen de un jean azul, zapatillas negras sin que se visualicen heridas. 11.- Cadáver desnudo sin que se observen heridas. 12.- Imagen de cara rostro, tórax anterior y ambos brazos. 13.- Imagen del rostro del cadáver, sujeto delgado, barba, cabello largo, y 2 escoriaciones a nivel frontal en la frente. 14.- Imagen de lo brazo izquierdo de la víctima con escoriaciones lineales junto a testigo métrico. 15.- Imagen ampliad de las escoriaciones del brazo pequeñas e irregulares que son propias de caídas contra el suelo. 16.- Imagen de erosión lineal en cara posterior en ante brazo con 3 pequeñas heridas que son erosiones lineales con testigo métricos. 17.- Imagen de piernas de cadáver. 18.- Imagen posterior del cadáver evidenciando en zona escapular la herida mortal. 19.- Imagen general del tórax posterior del cadáver y en la parte superior y media la herida cortopunzante rodeadas con manchas pardos rojizas que impresionaron ser por derramamiento, y una mancha negra que impresiona como de tierra. 20.- Imagen de fijación general de la herida contuso cortante que compromete planos inferiores del cuerpo de 3,8 cm y un diámetro de 0.8, esta es la herida que se identificó como mortal, lográndose advertir que era profunda. 21.- Imagen de ambas piernas. 22.-Imagen de zona sacra en donde hay una erosión con adherencia de contendido negruzco que se atribuyó a la caída del cuerpo a ya la fricción con el sueño. 23.- Imagen de la camisa que mantenía puesta el cadáver negro con línea blancas con desgarradura realizado a fin de prestar auxilios a la víctima. 24.- Imagen de desgarradura lineal dispuesta de forma horizontal en la zona de los botones de la camisa. 25.- Imagen de parte posterior de la prenda de vestir. 26 imagen ampliada de la desgarradura antes descrita en donde se logra distinguir el corte diagonal de la tela que al medirlo es de 2,5 de diámetro. 27.- Imagen de vehículo Citroën, modelo Picasso en donde llegó la víctima al lugar. 28.- imagen del costado izquierdo del mismo auto. 29. Placa patente DZ ZD 84, 30.- Imagen posterior del auto Citroën. 31.- imagen del costado derecho del mismo auto. 32.- Imagen del costado izquierdo del auto sin daños. 33.- Imagen de puerta del piloto, 34.- Imagen del habitáculo del conductor del auto Citroën azul., 35.- Imagen del borde de la pisadera metálica del habitáculo del conductor en donde se ven gotas de manchas pardo-rojizas que impresionaron a sangre. 36.-Imagen del habitáculo posterior del lado del conductor del vehículo. 37.- Imagen de coloración negra y levemente pardo rojiza atribuida a sangre por contacto en el plástico del interior d la puerta que es explicada por un roce del cuerpo con la puerta trasera por un traslado en el vehículo. 38.interior del lado del copiloto del auto. 39.- Imagen general de los 2 asientos posteriores del auto. 40.- Imagen de cada uno de los asientos y de diversas bolsas con objetos. 41.- Imagen del tapiz de los asientos en donde se observaron manchas pardo-rojizas. 42.- Acercamiento con testigo métrico de asiento. 42.- Imagen de tapiz del asiento con testigo métrico y manchas que podrían haber sido sangre. 43.- Imagen interior auto. 44.- foto de la intersección de las calles Guacolda con Goycolea

de la comuna de San Ramón, y que fue como el primer lugar informado por el Ministerio Público como posible principio de ejecución. 45.- Imagen de señal ética de Goycolea con Guacolda. 46.- Foto del principio de ejecución, de la calle Eugenio Matte Hurtado, comuna San Ramon, el interés criminalístico de este pasaje es la casa con reja metálica revestida con madera y la piscina bajo la numeración 9134 y que corresponde a la ubicada a la izquierda del observador, 47.- Foto de manchas pardo-rojizas en la vía pública. 48.- Foto del ingreso de la casa, específicamente un pasillo de distribución que se conectaba con las piezas del inmueble, y que el propietario señaló que al final estaba el lugar donde dormía Peralta Riquelme. 49.- Imagen de casa de material ligero, madera, con puerta abierta. 50.- Imagen interior del living de casa de material ligero. 51.- Imagen contraria del living comedor del inmueble en donde viviría el imputado. 52.- Imagen con otra toma del living comedor. 53.- Imagen de tarjeta de Banco Estado a nombre de Elías Peralta Riquelme.

Agregó que luego de finalizar los trabajos en Gran Avenida fueron al inmueble de Matte Hurtado. Que lleva 10 años en la Brigada de Homicidios. Que el que la lesión de la víctima este ubicada en la zona de la espalda implica que la víctima estaba desprevenida o huyendo de ésta.

A las preguntas de la defensa manifestó que no tomó la declaración de Mario Cubillos Negrete, tampoco a doña Mercedes Negrete ni a Jesús Garrido Hidalgo. Que si dio las instrucciones y las revisó como oficial de caso. Que no recuerda otras lesiones, recuerda la herida mortal en la zona escapular izquierda, el occiso estaba en el pavimento porque lo sacaron del auto para auxiliarlo, la calzada estaba sucia con tierra, no recuerda si habían vidrios, las escoriaciones del brazo izquierdo podrían haberse ocasionado al sacar el cuerpo del auto, el hermano que es el testigo presencial fue con el imputado y la víctima y que solo descendió del auto para auxiliar a su hermano, que el hermano dijo que descendió con un elemento tipo fierro, este no estaba en el vehículo y tampoco encontraron el cuchillo ni el fierro. Que el hermano de la víctima estaba afectado por la muerte de su hermano y aun así logró indicar horario, fecha y lugar de donde ocurrieron los hechos, que no hicieron prueba para saber si estaba con alcohol tampoco no se notaba si estaba o no bajo los efectos de la droga.

El tribunal, para aclarar pidió se volviera a describir la imagen 40, en la que se describió que ve fragmentos de vidrios en el habitáculo del asiento trasero del copiloto.

Al ejercer el ente persecutor las facultades del artículo 329 del Código Procesal Penal, el testigo contestó que algunos de los testigos del principio de ejecución Donatilo o Jesús, ro refirieron que la víctima haya agredido a alguien, ningún testigo refirió otro lesionado, el hermano no refirió alguna lesión, cuando hablan de la pelea se refiere a una pelea verbal, pues explicó que en momentos previos al ataque hubo una discusión verbal

A las preguntas del querellante señaló que el hermano de la víctima dijo haberse bajado con un fierro después de la puñalada.

C. Documental:

1. Certificado de defunción de la víctima Rodrigo Sebastián Cubillos Negrete, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se indica como fecha de fallecimiento y como causa de muerte traumatismo torácico por objeto corto punzante el 12 de marzo de 2022 y como causa de muerte traumatismo torácico por objeto corto punzante.

2. Certificado de nacimiento de la Rodrigo Sebastián Cubillos Negrete, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se indica como fecha de nacimiento el 7 de febrero de 1987.

D. OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL:

1. Cincuenta y tres (53) fotografías contenidas en Informe Pericial Fotográfico Nº 842/2022, de fecha 01 de junio de 2022.

SEXTO: Que, la defensa en la oportunidad procesal correspondiente hizo suya la prueba del Ministerio Público, y además, incorporó la siguiente prueba:

1. Testimonial: Compareció en primer lugar Donatilo German Opazo Muñoz, quien previamente juramentado, expuso que está presente en el tribunal porque fue llamado como testigo en un homicidio, que ese día iba a esa casa y vio al hermano y al "finao" que le estaban pegando al suegro del Elías y eso fue lo que vio. Que iba entrando a la casa a la que iba a comprar marihuana, no recuerda día, mes ni año, tampoco hora. El suegro de Elías se llama Osvaldo. Le estaban pegando y vio que el hermano del "finao" tenía un fierro. Que entró a la casa para comprar, se llega y se entra, que es consumidor, después salió, y cuando salió todavía estaban alegando, se fue y no vio nada más. Después supo que quedó un "finao", a quien lo conocía de vista porque a veces fumaban marihuana juntos. Que esta privado de libertad porque lo pillaron con exceso de consumo de drogas.

A las preguntas del Ministerio Público contestó que a la fecha de los hechos vivía en Eugenio Matte Hurtado N° 9134, en donde vivía don José, Elías vivía en la casa, en esa casa vivía también el suegro de Elías de nombre Osvaldo. La casa tiene reja abierta, de 1.80 más o menos de altura, que conocía al "finao", porque a veces compartían, era flaco, pelo largo, como de 1.70 cm, al hermano del "finao" también lo había visto. Que a la Policía le dijo que fue a comprar a esa casa, que en esa casa vivía Elías, la droga se la compraba, que no recuerda lo que le dijo a la Policía, parece que dijo que vio a una persona sangrando por la espalda, después de estos hechos no se encontró con Elías, que Elías le dijo que se iba porque había muerto una persona, esta privado de libertad hace un año y un mes.

A las preguntas de la querellante contestó que vio al hermano del "finao" con un fierro en sus manos, que estaban agrediendo al suegro del Elías, no estaba Elías, que vio la agresión cuando estaba saliendo de la casa. Que cuando vio al Elías después de los hechos, él le señaló que había fallecido una persona.

A las preguntas aclaratorias del tribunal, señaló que no recuerda el lugar donde vivía a la fecha de los hechos, luego dijo que era en la comuna de San Ramón, en Eugenio Matte Hurtado Nº 9134, que ya no vivía en esa casa. El día de los hechos ya no vivía ahí, pasó a comprar. Que entró a la casa a comprar y cuando iba saliendo de la casa vio la riña.

A continuación, declaró **Inés Massiel Garrido Hidalgo**, quien previamente juramentada señaló que viene como testigo por un homicidio que ocurrió en una pelea. Explicó que fueron 2 personas a su domicilio a agredir a su papá, ella y su pareja venían llegando de la feria, se percataron que estaban agrediendo a su padre y su pareja fue a detener la pelea y ellos fueron pegarle.

Estos 2 sujetos estaban peleando, 1 estaba con un fierro y el fallecido con un cuchillo quería pegarle a su papá, ambos sujetos le pegaron a su papá, le sacaron sangre de la boca, lo tiraron al suelo, y sobre la misma ellos se le abalanzaron a su pareja.

Uno de los sujetos era de pelo largo y estaba con un cuchillo, él le quería pegar cuchillazos a Elías, el pelado estaba con un fierro, Elías le quitó el cuchillo, le dobló la mano al de pelo largo, le quitó el cuchillo que el de pelo largo tenía, Elías y el de pelo largo forcejearon y no se dio cuenta que le había pegado al de pelo largo, salió Donatilo a ayudar a Elías, cayó al suelo, mientras el pelado le volvió a pegar un fierrazo, se pusieron pelear de nuevo y el de pelo largo cayó al suelo con Elías, y después no supieron nada más hasta que un día en la feria la PDI detuvo a Elías.

Que estos hechos ocurrieron el 12 de agosto de 2022, no se recuerda el mes, venia de la feria con su hija y Elías, como las 2.30 de la tarde, que vio que el pelado y el de pelo largo agredían a su papá, que conocía de vista a esas personas. Que estaban agrediendo a su papá afuera de su domicilio ubicado en Eugenio Mate Hurtado Nº 9134, comuna de San Ramón, le estaban pegando combos, lo estaban trajinando, querían marihuana, su papá quedó sangrando en la boca luego de que el de pelo largo le pegó una patada. Su pareja fue a parar la pelea y los 2 sujetos, es decir el pelado y el de pelo largo, se le tiraron altiro. Le dijeron que lo iban a matar, que era un hijo de puta que él era Longui, y estaban drogados y curados, no sabían lo que estaban haciendo, Longui quiere decir que es "gueón," Que agredieron a su pareja, que el pelado le pegó como 3 fierrazos en la cabeza, el de pelo largo no alcanzó a pegarle una cuchillada, mientras estaban peleando Elías logró quitar el cuchillo al de pelo largo, siguieron peleando, Elías lanzaba combos y en la mano tiraba cuchilladas, que esto lo miraba más o menos de aquí a ahí que sería una distancia de 3 metros aproximados. Que vio que su pareja le pegó una puñalada en la espalda, que el de pelo largo después de la puñalada seguía peleando a combos, el pelado estaba alentando a su hermano para que siguiera pegando, tiraba amenazas, el pelado estaba con un fierro en la mano, a Elías le pegó 3 fierrazos en la cabeza y uno en la espalda. Elías perdió el conocimiento, estaba lleno de sangre, no sabía dónde estaba, se levantó sobre la misma, las personas que lo agredían se subieron a la van y se fueron. Al de pelo largo lo subieron al auto, ayudaron a ello Donalito, y su hermano el pelado. De ahí no supieron más hasta que detuvieron a Elías en la feria, después de la pelea estuvieron como 1 hora en el departamento, después se fueron su departamento, que ella le curó las lesiones porque Elías no quiso ir a constatar lesiones, su padre también se curó solo, que en la casa donde vivía antes Donalito vendía marihuana.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que es pareja de Elías hace 4 años, no tienen hijos en común, ahí vivía su abuelo de nombre Eulogio Josafar Hidalgo Garces, su papá Gabriel Garrido Bascuñán, Jesús Garrido Hidalgo, ella, Elías Peralta Riquelme, Donalito. Que el de pelo largo y el pelado le estaban pegando a su papá, por lo que llamó a Carabineros, pero no contestaron, que no sabe porque su padre estaba peleando con los 2 sujetos, que Elías le quitó el cuchillo al de pelo largo, que el de pelo largo veía a Elías, que no se acuerda del movimiento de Elías cuando se generó el corte. Que en ese tiempo vivía en la casa que tiene un cerco con madera, no sabe qué alto tiene la casa, sintió miedo porque el pelado y el de pelo largo dijeron que volverían a su casa, y desde ese día no volvió a su domicilio, a su pareja se le quedó una tarjeta del BancoEstado.

A las preguntas de la querellante señaló que durante la pelea con el de pelo largo, ambos estuvieron en el suelo. Luego de haber quedado inconsciente Elías en el suelo, el de pelo largo estando parados seguía pegándole. El de pelo largo iba tambaleándose al auto, después de darle patadas a su pareja se fue caminando al auto junto a su hermano.

Finalmente, declaró Gabriel Osvaldo Garrido Bascuñan, quien previamente juramentado señaló que vino a declarar por el hecho que pasó con su yerno, que estaba en su casa y llegaron los dos individuos, el más pelado andaba con un fierro y el otro con un cuchillo, que le estaban pegando en el suelo, su yerno lo fue a defender, y ahí el de pelo largo comenzó a pegarle a su yerno, el pelado le pegó a él 3 veces con un fierro, se paró y quedó con una lesión en la boca, su hija y su yerno venían de la feria, como estaban pegándole su yerno se metió a defenderlo. Su yerno empezó a agredir al más flaco y cayó al suelo y ahí salió Jorge de adentro de la casa que arrienda una pieza y el ayudó a subirlo al auto el que estaba en el suelo. Después no supieron nada mas de él.

A las preguntas de la defensa contestó que estaba adentro de la casa, salió porque llamaron para adentro de la casa, venían a comprar droga, ellos estaban en estado de ebriedad, el de pelo largo y el otro les dijeron que le vendieran droga, andaban en el estadio, comenzaron a trajinarlo y a agredirlo, fue tipo 14 o 14:30 horas, fue el 12 de agosto de 2022, le pegaron una patada y combos, ahí llegó su hija con su yerno, el yerno fue a defenderlo, el que cayó al suelo es el de pelo largo, llegó un furgón o no sabe i estaba ahí, no vio que el de pelo largo tuviera una herida, lo agarraron entre Jorge y el pelado y lo subieron al auto, Jorge es el nombre, se fueron y no supo más de él. Que había visto muy pocas veces al de pelo largo y al de pelo corto. Que después que se fue el vehículo con el de pelo largo y el de pelo corto, se fue a la feria, entró a su casa a mojarse y se fue a la feria, que su yerno quedó con toda la cabeza cortada, su yerno es Elías Peralta, después supo que vivían en Padre Hurtado, su hija vio todo lo que pasó, fue testigo de los hechos.

A las preguntas del Ministerio Público señaló que el día de los hechos no vio cundo el Elías golpeó con el cuchillo al de pelo largo, el de pelo largo estaba frente a frente, que en la casa nunca han vendido droga, su señora falleció, que ese día no fue al consultorio. Ese día el de pelo largo y el de pelo corto, le empezaron a meter la mano al bolsillo para sacarme de la droga y yo le dije, no tengo plata. Y el pelado que andaba con el fierro era el más subversivo. y ahí lo empezaron a agredir. Le pegaron un combo y le dio una pata en el suelo, a él no le pegaron con el fierro.

A las preguntas del querellante expresó que estaba en el suelo, que Jorge estaba adentro de la casa, él vivía en la casa, su suegro le arrienda una pieza, que su hija llamó a Carabineros, que no vio inconsciente a su yerno.

B. Pericial:

1.- Informe Alcoholemia N° 13-SCL-OH-04758-22, de fecha 28 marzo 2022, respecto de la víctima RODRIGO SEBASTIAN CUBILLOS NEGRETE, suscrito por la perita MARIA ELENA SOTO RAMOS, del Servicio Médico Legal, que analizada la muestra de sangre tomada el 13 de marzo de 2022 durante el peritaje de autopsia se arrojó un resultado de 1.04 G/L.

SEPTIMO: Alegatos de clausura y palabras finales del acusado.

1. Ministerio Público en esta etapa pidió al tribunal que dicte sentencia condenatoria, por cuanto no es un hecho discutible que el 12 de marzo del 2022 el imputado presente en esta audiencia procedió a agredir a la víctima Rodrigo Cubillos Negrete, con un arma cortopunzante, a consecuencia de lo cual la víctima fallece. Arguyó que ello resultó claramente establecido y no se deja de considerar al respecto la prueba y de acuerdo con la declaración del imputado entiende que lo controvertido en la especie es si existe una causal de justificación como lo es la legítima defensa o bien en subsidio, según refirió, un eximente incompleta. Para aquello, es necesario determinar si existió un elemento esencial que dice relación con una agresión ilegítima y no cualquier agresión es

ilegítima. Tiene que ser una agresión ilegítima generada por la víctima y que justifique el actuar del acusado en orden a impedir o repelerla y entiende el Ministerio Público que no resultó acreditado por lo que solo cabe condenar por delito de homicidio simple y no estando acreditada a la lesión ilegítima no hay ningún elemento más a considerar. Además, la ubicación en la espalda de la única lesión mortal que presenta la víctima tiene una profundidad tal que fue capaz de lesionar ingresando por la cavidad pleural el lóbulo inferior del pulmón. La declaración del imputado no es capaz de describir los elementos fácticos realizados, a fin de que la lesión fuera en la espalda. También le proporciona otros antecedentes que una lesión de tal envergadura, necesariamente, como bien dijo el testigo, luego de esta, la víctima se desvaneció. Es casi imposible que un ser humano con una lesión en la aorta sea capaz de seguir peleando como han pretendido señalar la prueba de la defensa. La prueba que rinde la defensa, que es el testimonio de doña Inés Maciel Garrido, entiende el Ministerio Público, que no tiene la virtud ni siquiera de crear una eventual sospecha de esto. Su relato no tiene ninguna coherencia con la dinámica. Cuando se le pregunta lo esencial de qué forma se produjo la agresión del imputado a la víctima, ésta es incapaz de referirlo. En lo que dice en relación con el segundo testigo, que es el suegro del acusado, tampoco es capaz de referirlo. Porque él dice que está en el suelo, sólo ve que mueve los brazos.

En la especie la defensa ha expuesto una teoría alternativa sin sustento fáctico que permita probarla. Y en ese escenario el Ministerio Público reiteró su solicitud al tribunal de que se dicte sentencia condenatoria por no resultar acreditada la agresión ilegítima de la víctima, que es la que en definitiva es el único acto que puede ser repelido o impedido. Y sobre todo teniendo en consideración de la ubicación de la lesión, que requiere un despliegue de actividades que no están descritas, no están probadas y que el mismo el Ministerio Público estima que en la especie no concurren. A diferencia del relato del testigo presencial, que hace una dinámica clara de todos los eventos acontecidos anteriores, coetáneos y posteriores al hecho y que descartan cualquier agresión por parte de la víctima.

2. Querellante: Argumentó que no fue acreditado, por ningún medio, la existencia de las supuestas lesiones, ni tampoco que los supuestos ofendidos, dícese el suegro y el hoy imputado, hayan sufrido tales lesiones. Y eso nos lleva a un punto muy importante, que es la situación que estimamos como parte querellante debe ponderar el tribunal, que es la situación del hombre razonable. ¿Qué habría hecho una persona que está siendo acorralado, según palabras del propio imputado, por parte de dos sujetos que además estaban supuestamente premunidos de armas?. Tendría que haber huido del lugar, especialmente porque, según señaló el propio imputado, él recién venía de la feria y no tenía nada con qué defenderse en sus manos. Lo anterior nos permite a nosotros, junto con las contradicciones que fueron verificadas y ya mencionadas por el Ministerio Público, también señalar que, en cuanto a la dinámica de los hechos, el sentido común y las máximas experiencias nos deberían transportar o llevar a la conclusión de que cuesta creer que una persona de un metro setenta, delgada y enfrentándose a dos sujetos o a dos personas más altas y mucho más corpulentas que él, tenga la capacidad de estar recibiendo golpes, como expuso la prueba ofrecida y rendida por la defensa, y a su vez, tomar el cuchillo, darse la vuelta, encontrarse de espalda a la víctima y apuñalarla. En cambio, con las fotografías incorporadas al juicio de la piscina en el lugar de los hechos, se logró corroborar la declaración del comisario a cargo de la investigación y que fue lo que impidió que pudieran trasladar al afectado de inmediato al auto. Y lo otro, es que de las fotografías que fueron incorporadas, también se vieron bolsas en la parte de atrás, que podría tomarse como la mercadería que habían ido a comprar a Franklin al mediodía de ese día.

A su vez, tampoco logró corroborarse la existencia de una supuesta agresión anterior por parte de la víctima y su hermano. Con lo anterior, se puede afirmar que efectivamente se dieron por probados la concurrencia a los siguientes elementos. El comportamiento dirigido a matar a otro y apto para lograr el resultado. La existencia de un resultado material. Que la acción desplegada fue objetivamente imputable y reconocida por el propio acusado y que no se está frente a una legítima defensa, ya que la víctima se encontraba de espaldas. Esa es la conclusión a la que llega contenida en la declaración del perito. Por lo tanto, reiteró su solicitud de un veredicto condenatorio y que se excluya la legítima defensa.

3. Defensa: Sostuvo que tal como lo anunció en su alegato de apertura estos lamentables sucesos del día 12 de marzo del año 2022 sucedieron en el contexto de una riña y que si las circunstancias del caso lo ameritaban íbamos a reclamar en el alegato de apertura la legítima defensa, pero en términos incompletos, no la legítima defensa como eximente responsabilidad, sino como circunstancia minorante.

En su entender, la dinámica de los hechos ha quedado clara, y se acreditó que ese día concurrieron los dos hermanos Cubillos Negrete al domicilio donde residía el imputado y, por motivos que no han sido acreditados de reconocerlo, agreden a don Gabriel Garrido Bascuñán, lo que consta de la declaración del propio Gabriel Garrido Bascuñán y de su hija Inés Garrido. Los dos hermanos Cubillos Negrete, concurrieron en manifiesto de estabilidad y aparentemente bajo los efectos de la droga, lo que es presenciado por el acusado quien llegó al lugar de los hechos aproximadamente a las 2.20, 2.30, en compañía de su pareja, y al intentar apaciguar los ánimos, al intentar separarlo y evitar que siguiera esta agresión, se produjo un conato, una pelea, entre Mario Cubillo Negrete, quien en al menos tres oportunidades agredió con un fierro a su defendido. El señor Cubillos, en su declaración, intentó negar la existencia de este fierro y ante el contrainterrogatorio de la defensa, tuvo que admitir que efectivamente tenía un fierro, que se lo había quitado al cuñado de mi representado, a don Jesús. Pero, sin embargo, se encuentra acreditado que al menos en alguna instancia de esta trifulca, de esta reyerta, el señor Mario Cubillos Negrete tenía un fierro. Al respecto, cree que se debe valorar la declaración de su representado, en el sentido de que él concurre en defensa de los intereses de su suegro, que estaba siendo agredido corporalmente. El acusado narró la agresión de Mario Cubillos Negrete, y de la forma en que se enfrentó con la víctima, que logró arrebatarle el arma blanca que éste portaba y con el cual le lanzaba cuchillazos, y siendo agredido por los dos hermanos, él procedió a lanzar cuchillazos en un intento desesperado de defensa, pues fue agredido con un fierro, y por la víctima ya desarmada, con agresión física de puños y pies. En este contexto de defensa contra dos personas, es que se produce el apuñalamiento en circunstancias que no existe dolo o homicida de parte de mi representado, pues el actúo en defensa, no se encontraba eligiendo el lugar donde iba a asestar este golpe que a la postre resultó mortal, solo se limitó a lanzar golpes o puñaladas, y ahí se produjo el golpe mortal que sufre la víctima. Bajo esa circunstancia, sostiene que habría un principio de agresión ilegítima, respecto tanto de don Gabriel Garrido Bascuñán como de su representado, quienes son agredidos de forma, ilegítima por los hermanos Cubillos Negrete, configurándose de esa forma el supuesto para poder alegar una legítima defensa, que, como ya he dicho, no se alega como exclusión de responsabilidad, penal, sino que como una atenuante incompleta. Sin perjuicio de ello, si el tribunal estima que no es procedente la concurrencia de dicha atenuante, vamos a alegar en la oportunidad procesal, si es que se dicta de haber dicto condenatorio, que mi defendido tiene irreprochable conducta anterior y que, además, como adelantó en el alegato de apertura, goza de la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11, número 9, esto es colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, representada por la declaración que él prestó y donde narra pormenorizadamente la dinámica de los hechos que son materia de este juicio.

El ente persecutor no replicó, pero si lo hizo la querellante quien precisó que, respecto a la dinámica de los hechos, vale acotar que fue acreditado por el propio informe policial que la víctima se encontraba totalmente desprevenida o incluso huyendo. Por lo tanto, no había forma de que el hoy imputado pudiera eludir, ver de frente la espalda de la víctima. Y respecto a la configuración de la atenuante del 11 número 9, a juicio de esta parte querellante, no estarían dando, dadas las circunstancias, toda vez que no se trata de cualquier, como ha sostenido la jurisprudencia, de cualquier declaración rendida en juicio, aquella que pueda ser configurada como sustancial. Toda vez que el acusado tuvo la oportunidad no solo de declarar el mismo día de los hechos, a raíz de la comisión policial que acudió al sitio del suceso, sino con posterioridad, y pudo haber dado, evidentemente, datos, indicaciones que pudieran aclarar cuál fue la dinámica de la pelea y cómo estuvo de espalda la víctima al momento de que él la apuñala. Sería eso, su señoría. Muchas gracias.

Replicando la defensa argumentó que, las referencias al informe policial, es una mera interpretación que hace Sergio Mendoza Ancacoy, funcionario que estaba solo a cargo de la Policía. Él tomó el procedimiento, ni siquiera tomó declaraciones a ninguno de los testigos de los hechos o de quienes estaban presentes en el sitio del suceso. Por lo tanto, el mérito de eso tiene que ser interpretado debidamente por este tribunal, esto es una persona solo a cargo del procedimiento y que se remitió a repetir lo que supuestamente había leído de lo que hacían sus subalternos.

4. Palabras finales del acusado, quien expresó que esto fue.algo fortuito, que se arrepintió del daño que hizo, que nunca estuvo en sus planes causarle ese daño a la familia ni a la persona que falleció.

OCTAVO: Delito materia de la acusación.

Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra de Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme, como autor de un delito de homicidio simple, el cual constituye un delito de lesión, cuya incriminación busca resguardar la vida como bien jurídico. El verbo rector consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte a un ser humano, debiendo concurrir además todos los otros elementos de la estructura del delito.

NOVENO: En cuanto al delito de homicidio simple.

1. Que, de acuerdo con el tenor del veredicto al que arribó este tribunal, comunicado en la audiencia del día 29 de noviembre del año en curso, la prueba de cargo, valorada de conformidad a los parámetros y criterios que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultó suficiente para que estas sentenciadores adquirieran la convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a la concurrencia de todos los elementos que configuran el delito de homicidio simple, por el cual se acusó a Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme, y además, del análisis del debate que se suscitó entre los intervinientes durante la audiencia de juicio oral se desprende fundamentalmente que no

existió controversia en cuanto a que la muerte de Rodrigo Sebastián Cubillos Negrete, fue consecuencia del actuar doloso de un tercero.

- 2. En este orden de ideas, en lo que atañe específicamente al tipo objetivo, esto es la realización de una acción dirigida a causar la muerte de la víctima vinculada causalmente con el resultado letal, se contó esencialmente con prueba testimonial consistente en la declaración de Mario Cubillos Negrete, hermano del fallecido, quien fue testigo de los hechos, a lo que se sumaron las declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones Sergio Mendoza Ancacoy, quien fue el oficial a cargo de las diversas diligencias investigativas dirigidas por el Ministerio Público para esclarecer los hechos, resultando particularmente para su hermano herido.
- 3. Que en concepto del tribunal, al valorar preliminarmente los atestados referidos, con el objeto de ponderar su verosimilitud, idoneidad y validez, se concluye que, sin excepción, todos los testigos referidos dieron razón de sus dichos, explicando de manera clara y precisa los hechos que describieron, distinguiendo de manera prolija entre aquella información percibida directamente por sus propios sentidos, de aquella comunicada por terceros, y, las secuencias fácticas en las cuales indicaron haber intervenido, son consistentes, lógica y razonablemente, con los sucesos que manifestaron haber percibido y haber conocido.
- 4. En lo que atañe al funcionario de la Policía de Investigaciones Sergio Mendoza Ancacoy, se concentró en describir con precisión las diligencias y actuaciones que dirigió como oficial de caso, y pese a que el hecho ocurrió en marzo de 2022, contestó de manera atingente todas las preguntas formuladas tanto por el acusador, el querellante y por la defensa, intentando de esta manera entregar una información completa, certera y confiable respecto del caso, y el tribunal no advirtió, al efectuar una ponderación sistemática de los distintos atestados ninguna contradicción esencial que permitiera cuestionar su veracidad, y tampoco detectó ni en la práctica de las diligencias realizadas el día del hecho ni en el cumplimiento de las instrucciones posteriores impartidas por la fiscalía, algún sesgo, propósito o interés en el resultado de la investigación.
- 5. Que una de las situaciones del juicio que la defensa cuestionó dice relación con que el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Sergio Mendoza Ancacoy solo estuvo a cargo del procedimiento y que se remitió a repetir lo que supuestamente había leído de lo que hacían sus subalternos, no obstante, dicho funcionario no solo fue el encargado de dar cuenta de las diligencias investigativas efectuadas en estrados, sino que, además, él estuvo en Gran Avenida y fue el encargado de implementar las instrucciones generales y aquéllas especificas impartidas por el Ministerio Público, y aun cuando el testimonio indirecto tiene limitaciones evidentes, toda vez que las personas que en definitiva introducen al juicio el tenor del mismo, sólo pueden reproducir los hechos y circunstancias descritas en su momento por el deponente, de modo que, ante cualquier cuestionamiento o duda sobre la dinámica de lo sucedido, la presentación de testigos de oídas no permite una profundización del relato, de conformidad a lo que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, el tribunal debe formar su convicción en base a los medios de prueba aportados en el juicio oral, válidamente recabados, dentro de los cuales, el Legislador no ha excluido la prueba testimonial indirecta, lo que en todo caso, obliga al tribunal, al ponderar este elemento de convicción, a comprobar a su respecto la concurrencia de una serie de circunstancias que tornan irrefutable su solidez como elemento probatorio, y en concepto de esta sala, se configuran en la especie todos los elementos que se han expuestos precedentemente para otorgar validez e idoneidad

probatoria al testimonio del funcionario policial, en tanto es coincidente con lo referido por el funcionario de Carabineros Néstor Roa Mena, sus dichos, además, fueron corroborados con las imágenes contenidas en el otro medio de prueba N° 1, y fueron coincidentes no solo en lo esencial, sino que también en cuanto a detalles periféricos de lo ocurrido, existiendo en consecuencia un consenso claro entre lo por él declarado y lo expuesto por el testigo presencial Mario Cubillos Negrete.

- 6. Que, por su parte, en lo que respecta a la credibilidad del funcionario de Carabineros Néstor Roa Mena, se puede señalar que, pese a que citó como nombre del responsable de la lesión de la víctima el de "Isaías", fue enfático en señalar que él llegó a Gran Avenida, luego que Cenco le informase de un accidente de tránsito, y una vez en el lugar personal del Sapu le dio cuenta de un fallecido por apuñalamiento en la espalda que era trasladado en un auto conducido por el hermano de la víctima mientras buscaba asistencia médica, produciéndose la colisión con un taxi.
- 7. Que en lo que atañe a la situación de Mario Cubillos Negrete, lo cierto es que él, pese a su vínculo afectivo con la víctima, respondió igualmente a todas las preguntas que se le formularon, discriminando con imparcialidad los hechos que él escuchó y presenció, de aquellas versiones que le contaron terceras personas, y fue claro en señalar que ella la dinámica en que se suscitaron los hechos, explicando, además, de manera verosímil la sindicación que efectuó desde el primer momento en contra del imputado, manifestando que era una persona que conocían porque era a quien le compraban droga, manifestando incluso que compraban periódicamente precisando frecuencia e identificándose como cliente del acusado. Adicionalmente, la presencia de Mario Cubillos Negrete en el lugar, lo cual refuerza indudablemente su credibilidad, encuentra apoyo en la declaración de Mario Cubillos Meza y de Mercedes del Carmen Negrete Carrasco, quienes son los padres de los hermanos Cubillos Negrete, y que fueron coincidentes en explicar que la presencia de sus hijos en el lugar de los hechos obedece a que ellos andaban comprando droga, y, además, circunscribieron su relato judicial a la misma información que en su oportunidad aportaron a la policía, y fueron enfáticos en señalar que por una vecina del lugar en donde ocurrieron los hechos, supieron que el autor de la lesión mortal de su hijo era el ahora acusado. Que, a mayor abundamiento, la presencia del testigo Mario Cubillos Negrete en el lugar aparece confirmada también por los testigos de la defensa Donatilo German Opazo Muñoz, Inés Massiel Garrido Hidalgo, y Gabriel Osvaldo Garrido Bascuñan, quienes lo describen como el hombre de pelo corto, ya que el hombre de pelo largo al cual se refieren según lo apreciado en las imágenes del otro medio de prueba N° 1, corresponde al fallecido.
- 8. Tampoco se detectó en las respuestas del testigo, a pesar de la violencia del hecho que sufrió su hermano, el ánimo o propósito de agravar vindicativamente la situación procesal del acusado, no se expresaron en su relato judicial situaciones diversas a aquellas referidas en su momento a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que lo entrevistaron sólo unas horas después del hecho y la contradicción entre la declaración original entregada por el testigo a Investigaciones el 12 de marzo de 2022, referente que con un fierro ahuyentó al acusado seguidamente de que éste apuñalase a su hermano, y sus dichos en estrados consistentes en le quitó el fierro a Jesús cuando éste se le abalanzó y con ese fierro le pegó a Elías en el lado derecho de la cabeza, quien salió corriendo, y soltó a su hermano, son diferencias que no se estiman esenciales, sino que meramente periféricas, por cuanto lo que es esencial en el relato de este testigo es el

posicionamiento del acusado en la calle Eugenio Matte 9134, de la comuna de San Ramón, con un arma cortante, mientras vociferaba que se fueran de ahí. Además, es también muy relevante que en ambas declaraciones el testigo dio cuenta de una rencilla previa entre víctima y acusado porque el día anterior no quisieron fiarle droga, e incluso reconoce que sabía que su hermano había fallecido por el cambio en su color de piel, de los ojos y porque no pudo levantarlo. Luego, la descripción del lugar en el que ocurrieron los hechos, la existencia de una piscina, de una jardinera que impedían que el hechor accediera directamente a su hermano, también fueron apreciadas en las imágenes exhibidas del otro medio de prueba N° 1.

- 9. La relación de la dinámica de los hechos referida por el testigo Cubillos Negrete dan cuenta de que cuando su hermano se dio vuelta, Elías fue callado por la espalda, lo agarró por delante y le enterró el cuchillo en el dorso, resultando esta descripción consistente con los hallazgos observados en el informe de autopsia, el cual fue expuesto por el perito médico legista del Servicio Médico Legal de Santiago, German Eduardo Tapia Coppa, quien refirió como causa de muerte un traumatismo torácico por objeto cortopunzante, y que las heridas no principales se explican desde el punto de vista criminalístico de ese tipo de lesiones y con un razonable grado de certeza que corresponden a lesiones en patrón de defensa. Es decir, esquivando una lesión, esquivando el objeto que pueda agredir el cuerpo. Agregó, además, que la lesión principal, atendido su recorrido y laceró parte de la aorta torácica, era prácticamente imposible que tuviera alguna opción de sobrevida, aun con socorros médicos oportunos.
- 10. El tribunal pudo apreciar con claridad el corte al exhibirse por el Ministerio Público las fotografías 18, 19 y 20 del otro medio de prueba N° 1, y relacionar con ello lo expuesto por el perito en términos que la lesión principal, correspondía a una ubicada en el tercio superior del hemitórax posterior izquierdo, a 140 centímetros del talón, se reconoce como una herida corto punzante ovalada, oblicua, de 3 centímetros en forma espontánea, y que medía 3,5 centímetros al afrontar sus bordes. Esta lesión en superficie se sigue en profundidad ingresando a la cavidad pleural izquierda a través del séptimo espacio intercostal, transfixia el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, lacera la pared lateral izquierda de la aorta y termina al nivel de la columna torácica dejando una muesca al nivel del cuerpo vertebral de la séptima costilla torácica, generando un hemitórax izquierdo, sangre en la cavidad pleural, y describiendo una trayectoria de aproximadamente 12 centímetros de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, y de izquierda hacia derecha. Dicha causa de muerte también fue plasmada en el certificado de defunción incorporado.
- 11. Con esta información, considerando la ubicación y profundidad de la herida de 12 cm aproximadamente, se descarta la alegación de la defensa en cuanto a que la lesión se hubiere generado en un forcejeo, por cuanto para haber generado una muesca al nivel del cuerpo vertebral de la séptima costilla torácica requirió que el agente emplease una fuerza de gran nivel con poca o nula probabilidad de resistencia, como ocurre cuando una persona es atacada por la espalda.
- 12. Concurren, en consecuencia, todos los elementos que conforman el tipo objetivo del delito (acción, resultado y causalidad), ya que, empleando un medio idóneo para provocar la muerte (arma cortante), el agente procedió a acometer por el tercio superior del hemitórax posterior izquierdo de la parte superior del cuerpo de la víctima, ingresando a la cavidad pleural izquierda a través del séptimo espacio intercostal, transfixia el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, lacera la pared lateral izquierda de la aorta y termina al nivel de la columna torácica dejando una muesca al nivel del

cuerpo vertebral de la séptima costilla torácica, generando un hemitórax izquierdo, lo que en definitiva le generó la muerte.

- 13. Que en lo que respecta al tipo subjetivo, en concepto del tribunal, los antecedentes probatorios aportados por el Ministerio Público permiten concluir que la conducta se realizó en este caso con dolo directo o al menos con dolo eventual, es decir, habiendo actuado el agente con voluntad de realización del tipo o con indiferencia frente a la muy probable producción del resultado, previa representación del mismo, pues de acuerdo a lo referido por el testigo Mario Cubillos Negrete, el agente salió desde su domicilio con un cuchillo dirigiéndose hacia el lugar en el cual se encontraba la víctima, procediendo a herirlo por la espalda en la zona superior del cuerpo, donde conocidamente se albergan órganos esenciales para la vida humana.
- 14. En nada alteró lo razonado en los párrafos precedentes la prueba de la defensa consistente en la declaración de Donatilo German Opazo Muñoz, quien fue inconsistente en su declaración al no establecer con claridad si resida o no en el inmueble de Eugenio Matte Hurtado 9134, San Ramón, al haber dicho que si en un comienzo de su declaración y luego haberlo negado, y por no aparecer razonable que habiendo visto una pelea como el dijo al entrar al domicilio no hubiere efectuado gestiones para detenerla, o para buscar ayuda con algún otro residente de la casa, o auxilio de Carabineros, máxime si uno de los involucrados en el conflicto también vivía en el inmueble al cual ingresó a comprar droga. Lo mismo ocurre con los testigos Inés Massiel Garrido Hidalgo y Gabriel Osvaldo Garrido Bascuñan, quienes pese a identificarse como testigos del hecho no fueron capaces de precisar la fecha en que éste ocurrió aludiendo a que ocurrió en agosto en circunstancias que fue en marzo, ni tampoco describieron una dinámica de los hechos que encontrase un correlato en las características de la lesión.

DECIMO: Hechos que se han tenido por establecidos.

Que, con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que "el día 12 de marzo del año 2022, en horas de la tarde, en la vía pública, en Pasaje Eugenio Matte Hurtado frente al Número 9134, en la comuna de San Ramón, ELÍAS AARON FRANCISCO PERALTA RIQUELME agredió con un arma cortopunzante a RODRIGO SEBASTIÁN CUBILLOS NEGRETE, provocándole un traumatismo torácico que en definitiva le causó la muerte".

UNDECIMO: Calificación jurídica.

Que, a juicio del Tribunal, el hecho referido precedentemente, es constitutivo del delito frustrado de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal.

DUODÉCIMO: En cuanto a la participación.

1. Que en lo que atañe a la participación del acusado Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme, ésta se encuentra establecida, más allá de toda duda razonable, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, esto es, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, imputación que, conforme a la valoración que se ha efectuado de la prueba de cargo descansa fundamentalmente en las declaraciones de Mario Cubillos Negrete, quien ha indicado en el transcurso de la investigación y del juicio invariablemente que el acusado fue el

hechor de la lesión que causó la muerte a su hermano y también por los dichos del funcionario de la Policía de Investigaciones Sergio Mendoza Ancacoy, quien dio cuenta en su relato que funcionarios bajo su dependencia efectuaron un set fotográfico en el que Mario Cubillos Negrete identificó. También corrobora lo anterior la declaración de Mercedes Del Carmen Negrete Carrasco, quien señaló haber recibido una llamada telefónica de una conocida vecina del lugar en el que ocurrieron los hechos, quien le informó que el nombre de la persona que atacó a su hijo es Elías Peralta Riquelme.

2. En su declaración el acusado reconoció que el 12 de marzo de 2022, vio a su suegro discutiendo con 2 personas, uno de cabello largo y el otro más calvo, por lo que se acercó para separar la pelea porque estaba subiendo de tono, que el de pelo corto con un fierro le dijo "vo que te metí" y le llegó un golpe en la cabeza, que el de pelo largo lo empezó a seguir con un cuchillo, le tiraba puñaladas, en lo que dan la vuelta al vehículo comenzó a forcejear con éste de pelo largo, por ello el de pelo corto le provocó un golpe en la cabeza. Que le arrebató al de pelo largo el cuchillo, que le tiró una sola puñalada, que cuando terminó la pelea vio donde tenía el cuchillo. Se apropió del arma blanca, y para defenderse tiró una puñalada, no vio donde cayó.

DECIMO TERCERO: Rechazo de las demás argumentaciones de la defensa.

Que en el alegato de clausura la defensa alegó la legítima defensa, pero en términos incompletos, no como eximente responsabilidad, sino como circunstancia minorante y en tal sentido para su consideración como atenuante, ha de partirse del elemento básico de la agresión ilegítima, es decir, la existencia de una conducta humana idónea para lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido y este elemento no ha sido acreditado en autos por cuanto no existe constancia de que las lesiones en la cabeza de las que dio cuenta el acusado o las lesiones del suegro en la boca hayan efectivamente existido por cuanto no buscaron asistencia médica, y la declaración de la Inés Massiel Garrido Hidalgo, y de Gabriel Osvaldo Garrido Bascuñan, fueron débiles y confusas en precisar la dinámica de los hechos. Además, y contrario a los dichos de la defensa, el perito del Servicio Médico Legal si aseguró que la víctima resultó con una serie de lesiones en el ante brazo, múltiples, de distintas morfologías y de distintos tamaños, las que no fue posible contar, por lo que se describió la presencia de ellas en un área de 15 por 8 centímetros y la explicación desde el punto de vista criminalístico de ese tipo de lesiones y con un razonable grado de certeza es que corresponden a lesiones en patrón de defensa. Por último, el hecho de que la cuchillada mortal haya sido de espalda denota una evidente retirada o desprevención del supuesto agresor, y por tanto, un cese en la dudosa agresión que de su parte pudo haber existido. Así al no haberse acreditado la agresión ilegitima, no es procedente acoger la legítima defensa incompleta.

DECIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Que beneficia al acusado Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, "si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", alegada por la defensa y reconocida por el Ministerio Público, pues del extracto de filiación y antecedentes, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, consta que éste no registra antecedentes en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por Actos de Violencia Intrafamiliar.

En este mismo sentido, **se accederá a la minorante de responsabilidad, invocada por la defensa del artículo 11 N°9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que el acusado se situó en el día, hora y lugar de los hechos, fue detenido en sus lugar de trabajo, y aun cuando mantuvo una teoría alternativa, su colaboración contribuyó a ilustrar la forma en que se perpetró el ilícito del que resultó responsable y sin dicho elemento, si se suprimiera hipotéticamente, no se llegaría exactamente al mismo resultado probatorio.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena.

Que el acusado Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme, ha resultado responsable en calidad de autor de un delito consumado de homicidio simple, el cual está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio, ello de acuerdo con la redacción del artículo 391 Nº 2 del Código Penal que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y concurriendo en la especie dos circunstancias atenuantes, y no habiendo ninguna agravante, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 del Código Penal, el tribunal rebajará la pena en un grado quedando en presidio mayor en su grado mínimo, imponiendo su extensión en el quantum que se dirá en lo resolutivo, teniendo en consideración la forma y circunstancia de comisión del injusto, así como la evidente extensión del mal causado por el delito, en los términos del artículo 69 del Código Penal, que se tradujo en la afectación irreversible del derecho a la vida de una persona de 33 años de edad.

Que atendida la extensión de la pena determinada de acuerdo con los razonamientos que anteceden, su cumplimiento deberá ser efectivo, pues no se reúnen los requisitos de la ley 18.216.

DÉCIMO SEXTO: Costas.

Que se eximirá del pago de las costas de la causa al acusado Elías Aaron Francisco Peralta, por haber comparecido a la audiencia de juicio oral privado de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 108, 109, 261, 292, 295, 297 y siguientes, 324, 325 y siguientes, 340, 458 y ss., y 481 del Código Procesal Penal, se declara que:

- I.- Se CONDENA al acusado Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme, ya individualizado, a la pena de OCHO AÑOS (8) de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple cometido en la persona de Rodrigo Sebastián Cubillos Negrete, perpetrado el 12 de marzo de 2022, en la comuna de San Ramón.
- II.- Que atendida la extensión de la pena impuesta, el sentenciado deberá cumplirla de manera efectiva, debiendo contarse ésta desde el día 4 de mayo de 2022, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según fluye del certificado practicado por el ministro de fe del tribunal don Eliel Sandoval Sobarzo, de fecha 30 de noviembre de 2023.
- III.- Que se exime del pago de las costas de la causa al acusado Elías Aaron Francisco Peralta Riquelme, por haber comparecido a la audiencia de juicio oral privado de libertad.
- IV.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas al condenado a fin de que se incluya

en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN. Asimismo, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de Enero de 2012.

V.- Habiéndose referido a través de la prueba testimonial en la audiencia de juicio oral la existencia de hechos acaecidos en el domicilio ubicado en Eugenio Matte Hurtado Nº 9134, comuna de San Ramón, cuyo conocimiento corresponde al Ministerio Público, remítaseles copia de esta sentencia, así como de los registros de audio, para los fines que hubiere lugar. Sirva la presente de suficiente y atento oficio remisor.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Registrese, notifiquese y archivese.

Redactada por la Magistrado Meza Fuentes.

RUC 2200239520-0.

RIT 61-2023.

Pronunciada por una Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por doña Paulina Rosales González, e integrada por doña Patricia Cabrera Godoy en calidad de tercer juez integrante, ambas subrogando legalmente, además de doña Javiera Meza Fuentes, como redactora.